

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2902-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 22 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800029953, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 553-2018-OS/OR-LIMA NORTE, notificado en fecha 22 de febrero de 2018 a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con RUC N° 20269985900 y el Informe Final de Instrucción N° 2127-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión sobre de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque que brindan las empresas concesionarias de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin en relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión para el cumplimiento de las normas sobre suministros provisionales colectivos de venta en bloque realizados por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A.¹ (en adelante, ENEL o la concesionaria), correspondiente al período 2014.

1.4. Como resultado de la supervisión, se elaboró el Informe de Instrucción N° 575-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 22 de febrero de 2018, el cual concluyó que la empresa ENEL incumple con las obligaciones establecidas en el Procedimiento, tal como se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2902-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

| Ítem | Incumplimiento Verificado | Obligación Normativa | Tipificación |
|------|---|--|--|
| 1 | El 49.73% de los suministros provisionales ubicados dentro de la zona de concesión, no cumplen con el código Nacional de Electricidad Suministro y demás normas aplicables. | Literal a) del numeral 6.3 del "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque"; aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. | Ítem 4 del numeral 8 del procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |
| 2 | En el 31.69% de los suministros provisionales ubicados dentro de la zona de concesión, no se orientó y notificó a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública. | Literal a) del numeral 6.3 del "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque"; aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. | Ítem 4 del numeral 8 del procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |
| 3 | En el 36.61% de los suministros provisionales, cuya instalación superan los 5 años, no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico. | Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto de Ley N° 25844. Numeral 11 de la Norma DGE 001-P-4/1990 "Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución" aprobada por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE. | Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |

- 1.5. Mediante Oficio N° 553-2018-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 22 de febrero de 2018, se comunicó el inicio procedimiento administrativo sancionador a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción mencionado en el párrafo precedente y concediéndole a dicha concesionaria, el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. Mediante Carta N° 1453381 recibida el 08 de marzo de 2018, ENEL efectuó el descargo correspondiente al inicio del procedimiento Administrativo sancionador.
- 1.7. Los descargos fueron analizados en el Informe Final de Instrucción N° 2127-2018-OS/OR LIMA NORTE, que fue remitido a la empresa mediante Oficio N° 3984-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 22 de octubre de 2018.
- 1.8. Mediante Carta N° 1548439, recibida el 29 de octubre de 2018, ENEL efectuó el reconocimiento a las imputaciones, por tanto corresponde emitir la resolución correspondiente.

2. DESCARGOS DE LA CONCESIONARIA

- 2.1 Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2, en su carta N° 1453381 señalaron no presentar descargos puesto que reconocen su responsabilidad sobre tales hechos imputados; en ese sentido, solicitan se considere el atenuante del 50% al momento de graduar la sanción, tal como lo indica el inciso g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. Dichos alegatos han sido ratificados en su Carta N° 1548439.
- 2.2. Con relación al incumplimiento N° 3, en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador cuestionaron la comisión de la misma; sin embargo, en su Carta N° 1548439, se desistieron de continuar presentado descargos y reconocen su responsabilidad por el presente hecho imputado; en ese sentido, solicita se le considere la reducción de la sanción a imponer según lo establecido en el inciso g.1.1) del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De la evaluación de los actuados se advierte que la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ha manifestado de forma expresa que asume la responsabilidad por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, haber infringido el literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”; aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, y el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto de Ley N° 25844 y el numeral 11 de la Norma DGE 001-P-4/1990 “Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución” aprobada por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE; por lo que solicita se les aplique la graduación de la multa según la normativa vigente.
- 3.2. En ese sentido, considerando la aceptación de cargos antes mencionada, carece de sentido pronunciarse nuevamente por los argumentos de descargo al Oficio N° 553-2018-OS/OR LIMA NORTE presentados por la referida empresa, los cuales fueron evaluados prolijamente en el Informe Final de Instrucción N° 2127-2018-OS/OR-LIMA NORTE, correspondiendo solo evaluar el pedido de graduación de multa.
- 3.3. Sobre la graduación de multa, es preciso señalar que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, establece que se considerará una reducción del 50%,

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y una reducción del 30% de la multa propuesta, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

- 3.4. En el presente caso la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. cumple con los beneficios antes mencionados al haber presentado su reconocimiento de responsabilidad de las imputaciones N° 1 y 2, dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; mientras el incumplimiento N° 3, luego de la fecha dentro del plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales serán aplicados en el rubro de criterios utilizados en el cálculo de la multa de la presente Resolución.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con lo establecido en la el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y a la Disposición Complementaria y Transitoria de la RCD 40-2017-OS/CD, para el presente son aplicación los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, así como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° del TUO de la Ley N° 27444 y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minera a cargo de Osinergmin.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

A continuación, se presenta en el siguiente cuadro el detalle del cálculo de la multa por los incumplimientos detectados:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Incumplimiento N° 01

Los Suministros Provisionales, atendidos en zonas de concesión, infringen el Código Nacional de Electricidad – CNE y demás normas técnicas aplicables.

Determinación de la Sanción.

i. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido:

Al respecto, el análisis está referido al incumplimiento del artículo 31 literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 34 literal d.4) del D.S. 007-2005-PC, que en suma denota la responsabilidad del concesionario, por el incumplimiento de las Reglas del Código Nacional de Electricidad -CNE, referido a las instalaciones eléctricas particulares ubicadas en áreas de uso público, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

En ese sentido, considerando la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, se propone una multa base mínima, que guarde proporción con el Tipo de empresa (determinado por el volumen de venta de energía activa).

ii. El perjuicio económico causado.

Al respecto, no se tiene registros de la magnitud del perjuicio económico a los usuarios de suministros provisionales colectivos, por tanto se considera que este criterio de graduación de la sanción no es aplicable.

iii. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción.

Al respecto, al no tener registros de la existencia de sanción firme anterior, que permita determinar la reincidencia y/o continuidad de la infracción, se considera que este criterio de graduación de sanción no sería aplicable.

iv. La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.

Al respecto, es responsabilidad del concesionario, para el caso de instalaciones particulares en áreas de uso público: el cumplimiento del Código Nacionalidad de Electricidad, se demuestra así la intencionalidad de la conducta del concesionario por la existencia de instalaciones: “particulares en áreas de uso público”, que infringen Reglas del CNE.

En consecuencia, se sugiere considerar una multa base mínima, coherente con lo consignado en la Escala de Multas y Sanciones -Resolución N° 028-2003-OS/CD.

v. El beneficio ilegalmente obtenido.

Al respecto, por tratarse de tema particularmente técnico, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

Incumplimiento N° 02

No se orientó y notificó a los interesados o responsables del suministro provisional colectivo (31.69% de suministros inspeccionados) para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

Determinación de la Sanción.

i. La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor:

Al respecto, compete al concesionario, cumplir las pautas establecidas en la Norma DGE 001-P-4/1990 "Suministros provisionales de energía eléctrica en Sistemas de Distribución", entre otros lo concerniente al Numeral 9.3, "Las instalaciones particulares a partir del punto de entrega deben ser preferentemente áreas y cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y de la Norma DGE – 019 – T – 3/1989 "Conductores Eléctricos para Redes de Distribución Aérea".

En consecuencia, se sugiere considerar una multa base mínima, coherente con lo consignado en la Escala de Multas y Sanciones -Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Incumplimiento N° 03

Incumplir los requisitos, en los casos de suministros provisionales con más de cinco (05) años de antigüedad, para que los usuarios continúen con dichos suministros.

Determinación de la Sanción.

i. La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.

Al respecto, es competencia del concesionario, cumplir las pautas establecidas en la Norma DGE 001-P-4/1990 "Suministros provisionales de energía eléctrica en Sistemas de Distribución", entre otros lo concerniente a la prórroga de los suministros provisionales.

En consecuencia, se sugiere considerar una multa base mínima, coherente con lo consignado en la Escala de Multas y Sanciones -Resolución N° 028-2003-OS/CD.

El descargo, presentado por el concesionario por los 3 casos imputados, no fue admitido.

Cálculo de la Sanción

La sanción se determina, con base al numeral 1.10 "Tipificación de Infracción" de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin -Resolución N° 028-2003-OS/CD, por tipo de empresa; definido por la magnitud de venta de energía del concesionario.

Tipos de Empresas

| Tipo de Empresa | Ventas del año anterior en kW.h |
|-----------------|--|
| Empresa Tipo 1 | ≤ 50 millones de kW.h |
| Empresa Tipo 2 | > 50 millones hasta 200 millones de kW.h |
| Empresa Tipo 3 | > 200 millones hasta 1000 millones de kW.h |
| Empresa Tipo 4 | > 1000 millones de kW.h |

En el cuadro siguiente, se reseña la escala de importes máximos para la aplicación de multas:

Importes Máximos de Multas por Tipos de Empresas

| Tipo de Empresa | Multa por Tipo de Empresa |
|-----------------|---------------------------|
| Empresa Tipo 1 | Hasta 200 UIT |
| Empresa Tipo 2 | Hasta 300 UIT |
| Empresa Tipo 3 | Hasta 500 UIT |
| Empresa Tipo 4 | Hasta 1000 UIT |

Con base a la magnitud de ventas de energía activa, el concesionario se enmarca como Empresa tipo 4.

A efecto de graduar la sanción por incumplimiento a lo dispuesto en el CNE y la normativa técnica vigente, se estima para empresas Tipo 1, la aplicación de una (1) UIT, como sanción mínima, y en correlación, para empresa del Tipo 4 como Edelnor S.A.A., la multa mínima administrativa se proyecta a cinco (5) UIT.

Criterio de Graduación de las Multas Administrativas

| Tipo de Empresa | Multa por Tipo de Empresa Sanción Administrativa |
|-----------------|--|
| Empresa Tipo 1 | Hasta 1 UIT |
| Empresa Tipo 2 | Hasta 1,5 UIT |
| Empresa Tipo 3 | Hasta 2,5 UIT |
| Empresa Tipo 4 | Hasta 5 UIT |

En síntesis la sanción que se determina al concesionario, por los incumplimientos observados durante la supervisión de suministros provisionales colectivos, se detalla en el cuadro siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2902-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

| Normativa Infringida | Descripción | Criterio de evaluación | Multa (UIT) |
|---|--|--------------------------------|-------------|
| Art. 31 Literal e) - LCE | Por permitir que las instalaciones provisionales infrinjan el cumplimiento del CNE, y demas normas técnicas aplicables | La gravedad del daño | 5 |
| D.S. 007-2005-PCM y numeral 11.1 de la Norma DGE-1-P-4/1990 | | Intencionalidad de la conducta | 5 |
| Art. 11º y 13 de la norma DGE-1-P-4/1990 | Incumplir los requisitos para renovar el suministro provisional con mas de cinco años de antigüedad. | Intencionalidad de la conducta | 5 |
| Monto de la Sanción a la entidad Edelnor S.A.A. | | | 15 |

Al respecto, considerando que ENEL ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en los dos primeros incumplimientos, dentro del plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplicará una reducción del 50% del monto de la multa, en concordancia con lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por tanto:

Incumplimiento N° 1

Multa Total según el cálculo = 5 UIT
Reducción aplicable = 50%
Multa a imponer = $5/2 = 2,50$

Incumplimiento N° 2

Multa Total según el cálculo = 5 UIT
Reducción aplicable = 50%
Multa a imponer = $5/2 = 2,50$

Incumplimiento N° 3

Multa Total según el cálculo = 5 UIT
Reducción aplicable = 30%
Multa a imponer = $5-1.50 = 3,50$

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **dos con cincuenta centésimas (2.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por el incumplimiento N° 1, al haber incumplido con el literal a) del numeral 6.3 del "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque"; aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción según lo previsto en Ítem 4 del numeral 8 del mismo Procedimiento y sancionable de conformidad el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180002995301

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **dos con cincuenta centésimas (2.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por el incumplimiento N° 2, al haber incumplido con el literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”; aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción según lo previsto en Ítem 4 del numeral 8 del mismo Procedimiento y sancionable de conformidad el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180002995302

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **tres con cincuenta centésimas (3.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por el incumplimiento N° 3, al haber incumplido con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto de Ley N° 25844 y el numeral 11 de la Norma DGE 001-P-4/1990 “Suministros Provisionales de Energía Eléctrica en Sistemas de Distribución” aprobada por Resolución Directoral N° 084-90-EM/DGE, sancionable de conformidad el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180002995303

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2902-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**